

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se dispone que la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio económico de 1963 se rija por las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960 con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 y las adicionales y modificaciones que se insertan en la presente Orden.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1960 fueron aprobadas las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que rigieron para 1961 y también para el ejercicio actual, con ligeras modificaciones.

No se entiende necesario reproducir de nuevo aquellas normas que continúan siendo aplicables por entero a los presupuestos para el ejercicio de 1963, si bien resulta conveniente completarias en ciertos aspectos concretos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y con el artículo 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1962, seguirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto, rectificado el 29), con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 («Boletín Oficial» del día 19) y las adiciones que a continuación se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran, tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

NORMAS ADICIONALES

de las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto, rectificado el 29), modificadas en 9 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que habrán de regir para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para 1963

Al aplicarse las citadas instrucciones a los presupuestos de 1963, las referencias que en ellas se contienen a fechas anteriores se entenderán modificadas en consecuencia.

Las normas que se modifican o adicionan son las siguientes:

Norma 1.ª—Ámbito de aplicación.

Se le adicionarán los siguientes párrafos:

3. Las Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, así como las Agrupaciones municipales forzosas, formarán sus presupuestos para 1963, conforme a las normas de régimen local vigentes e instrucciones citadas, advirtiéndose a sus Presidentes, miembros y funcionarios de que la responsabilidad en que incurrirán, caso de incumplimiento, será la misma que en el resto de las Corporaciones Locales.

4. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121-3.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136-3.º del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

5. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1962 el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del mismo mes y año, por el que se declaran oficiales las cifras del censo de población de 1960, se recuerda a las Corporaciones Locales que deberán tener en cuenta en sus respectivas jurisdicciones, las publicadas como definitivas en el «Boletín Oficial» de cada provincia a los efectos siguientes:

a) En relación con la cuantía de las multas que pueden imponer los Alcaldes por infracción de Ordenanzas, Reglamentos o bandos, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen Local.

b) En relación con la posibilidad del percibo de gastos de representación para los Alcaldes de Municipios superiores a 10.000 habitantes, según el artículo 64 de la Ley de Régimen Local, y para los Tenientes de Alcalde, conforme el artículo 18 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

c) En cuanto a la posibilidad, según los artículos 147 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 121-15 del de Organización y Funcionamiento, de que los Alcaldes designen un Secretario particular.

d) En relación con los artículos 102 y 103 de la Ley para la determinación de los servicios mínimos obligatorios.

e) Con respecto a las obligaciones urbanísticas para los Municipios de más de 50.000 habitantes, según los artículos 29 y 72 de la Ley del Suelo.

f) Para las Diputaciones Provinciales, según los artículos 251 y 252 de la Ley de Régimen Local, para determinar sus obligaciones mínimas con respecto a los núcleos de población.

g) Posibilidad o imposibilidad de imponer la prestación personal y de transportes, conforme al artículo 564 de la Ley de Régimen Local.

h) A los de aplicación de las tarifas de carruajes de lujo y de vinos comunes o de pasto, conforme a los artículos 498-8 y 546 de la Ley de Régimen Local.

i) Los Municipios que en el censo de población de 1950 tuvieran población de más de 20.000 habitantes y hayan visto reducida la misma en el de 1960 a cifra inferior a la indicada, pasarán a gozar de los beneficios de la cooperación provincial y del recurso nivelador, en su caso.

En el supuesto contrario, es decir, los Municipios que conforme al nuevo censo tuvieran población superior a 20.000 habitantes, continuarán gozando de tales beneficios hasta tanto que

por la Dirección General de Administración Local se dicten las normas pertinentes sobre fijación de cifras de nivelación y cooperación y redacción de planes de esta clase.

Norma 10.—Previsiones especiales.

Habiendo padecido errores materiales en la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1960 y 19 de agosto de 1961, se publica a continuación, rectificada y refundida, en la siguiente forma:

10. Se recuerda especialmente:

- Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que atendas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.
- Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959 y en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.
- Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.
- Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.
- No podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso. La incorporación de los resultados deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán rigurosamente por que no sean aprobados los presupuestos que contengan una nivelación ficticia con infracción del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, formulando los oportunos reparos y consignándolos, si no se corrigieran, en sus propuestas a los Delegados de Hacienda. En estos casos darán cuenta asimismo a esta Jefatura Superior de cuáles sean las Corporaciones infractoras.

f) Las Corporaciones han de ajustar sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad (supuestas las autorizaciones pertinentes) tenga vigencia desde el día 1 de enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por cuanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, al cumplir las funciones que les asigna la norma 22 de estas instrucciones, comunicarán a esta Jefatura Superior los casos que contravengan lo anteriormente dispuesto.

Norma 28.—Sueldos mínimos y gastos de personal en general se acondicionarán los párrafos siguientes:

5. Se recomienda a las Corporaciones que de conformidad con lo prevenido en los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, concedan para el próximo ejercicio retribuciones complementarias a sus funcionarios y obreros de plantilla que reúnan las siguientes condiciones:

- Que perciban una retribución líquida mensual que, por todos conceptos, excluida únicamente la ayuda familiar, sea inferior a 3.000 pesetas.
- Que presten la jornada reglamentaria de seis horas de servicio y no perciban retribuciones de clase alguna de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

6. Estas retribuciones complementarias tendrán, en todo caso, carácter de mejora voluntaria y transitoria y serán igual-

mente modificables y absorbibles y sin que puedan computarse a efectos activos ni pasivos.

7. El importe de estas retribuciones que, en todo caso, tendrán como límite máximo el del 100 por 100 del sueldo base de inferior cuantía que a cada Corporación corresponda, conforme al Decreto-ley de 12 de abril de 1957, se graduará procurando, a la vez que mejorar las dotaciones de los funcionarios de escalas inferiores, guardar la debida proporcionalidad en la cuantía de los complementos de retribución, señalando reglas objetivas que ponderen conjuntamente la importancia y responsabilidad de la función, el nivel de precios en la localidad y las retribuciones que en concepto de gratificación o similares venga ya percibiendo el funcionario.

8. Las Corporaciones Locales de capitales de provincia o de Municipios de más de 20.000 habitantes darán cuenta a la Dirección General de Administración Local de los acuerdos que adopten con arreglo a esta norma, previamente a su puesta en práctica. Los demás Municipios procederán igualmente a comunicarlo con anterioridad a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente. En los acuerdos de las Corporaciones para concesión de estas retribuciones se hará constar que se adoptan al amparo de esta norma y que quedarán absorbidos tan pronto como se establezca el reajuste de sueldos base actualmente vigentes para los funcionarios de Administración Local.

9. Las Corporaciones Locales que, bien por no permitirlo su situación económica o bien por rebasar el porcentaje legal de gastos de personal, no puedan conceder las retribuciones complementarias a que hacen referencia los anteriores párrafos de esta norma, lo expondrán razonadamente justificando los motivos que se lo impiden a los mismos Organismos y Dependencias referidas en el párrafo anterior.

10. Siempre que los acuerdos se ajusten enteramente a lo dispuesto en los anteriores párrafos, las Diputaciones Provinciales deberán considerar como gasto obligatorio de personal, a efectos de concesión de recurso nivelador, las consignaciones que figuren en los presupuestos municipales para dotar de estas retribuciones complementarias.

Norma 29.—Cuotas para la Mutualidad de Administración Local.

Queda modificada en la siguiente forma:

Las Corporaciones deberán consignar en sus presupuestos, en favor de la Mutualidad Nacional de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y circular de 27 de octubre de 1961:

- El importe de las mejoras gratificables que sobre las pensiones hubieren concedido.
- Las cantidades a satisfacer en concepto de débitos al extinguido Montepío de Administración Local, o por pensiones devengadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1960 y no satisfechas, salvo que existiera crédito para su abono en el presupuesto refundido del ejercicio de 1962.
- Las pensiones del personal sanitario.
- La ayuda familiar a los funcionarios pasivos.
- En concepto de cuota a satisfacer, el 10 por 100 a cargo de la Corporación sobre el sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo y las dos pagas extraordinaria de julio y diciembre, más una sexta parte de ellas.

Norma 56.—Procedimiento cobratorio.

Se entenderá rectificada en la siguiente forma:

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores decretadas de apremio, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o consignado en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

Norma 57.—Recaudación por gestión directa o afianzada.

El párrafo 1 de la misma queda redactado así:

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán, con observancia de las disposiciones de aplicación a cada caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se dictan las instrucciones complementarias para el cumplimiento del Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, que regula la publicidad en las márgenes de las carreteras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras, faculta en su artículo 12 al Ministro de Obras Públicas para que por sí o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales dicte las instrucciones convenientes para su cumplimiento.

Con objeto de desarrollar los preceptos del referido Decreto y dar a los Servicios provinciales encargados de su aplicación normas de actuación uniformes y precisas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. DEFINICIONES

A los efectos de aplicación del Decreto 1953/1962 se entenderá por

1.1. Borde de la calzada.

Límite exterior de la zona de la carretera destinada normalmente a la circulación de vehículos y que en general se para la calzada del arcén.

Cuando existan varias calzadas principales o de servicio se entenderá como «borde de calzada» el límite exterior de la calzada más próxima al anuncio que se pretenda establecer.

1.2. Arista exterior de la explanación.

Línea de intersección del talud del desmonte o terraplén propios de la carretera con el terreno natural.

Si la explanación está a nivel con el terreno natural, dicha arista es el borde exterior de la cuneta.

1.3. Distancia al borde de la calzada.

Se entenderá medida perpendicularmente a éste según la horizontal.

1.4. Cartel informativo reducido.

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, estación de servicio, hotel, motel, restaurante o que divulga actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales. Este tipo de cartel no contendrá más leyenda que la necesaria para una información escueta.

1.5. Cartel informativo.

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, estación de servicio, hotel, motel, restaurante, camping o que informe sobre la situación de ciudades, lugares y parajes monumentales, artísticos o pintorescos.

1.6. Cartel publicitario.

Cartel que anuncia un producto o servicio de carácter general.

2. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

2.1. Instalación de carteles en una sola provincia.

Las solicitudes de permiso para instalar carteles o anuncios publicitarios o para cambiar el contenido de los mismos en la zona de servidumbre de las carreteras definida en el artículo 1.º del Decreto 1953/1962, y con las limitaciones que en el mismo se establecen, se presentarán en las Jefaturas de Obras Públicas o en las Corporaciones Locales correspondientes.

En la solicitud de autorización para instalar un cartel, además del punto de emplazamiento y plazo, por el que se solicita la autorización, se especificarán las características de sustentación y fijación al terreno, material de que está constituido, dimensiones y formas. A tal fin se acompañará a la solicitud un boceto a escala del cartel que se pretende instalar, en el que se aprecien los colores, dibujos e inscripciones.

Estas solicitudes deberán ir acompañadas del permiso expreso del propietario de los terrenos donde se pretenda instalar cada cartel por plazo superior o igual a aquel por el que se solicita la autorización.

Cuando se trate únicamente del cambio de objeto de la publicidad del cartel, sin variar su emplazamiento ni su basidor, bastará acompañar el boceto a escala del nuevo cartel, en el que se aprecien las inscripciones, dibujos y colores siempre que continúe en vigor la autorización de instalación.

Cumpliendo lo dispuesto en el referido Decreto y en esta Orden ministerial y previa confrontación del emplazamiento cuando se trate de una solicitud de permiso de nueva instalación, las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes resolverán lo que consideren procedente en cada caso, teniendo siempre muy presente quedan salvadas las condiciones de seguridad de la carretera y estética del paisaje.

Las solicitudes de prórroga que se presenten al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 1953/1962 deberán ir acompañadas del correspondiente permiso del propietario del terreno. Las Jefaturas de Obras Públicas o Corporaciones correspondientes resolverán sobre ellas a la vista de las circunstancias de cada caso.

2.2. Instalación de carteles en varias provincias.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda instalar carteles o anuncios en terrenos correspondientes a dos o más provincias y se desee conseguir absoluta uniformidad en sus características y dimensiones, se solicitará la aprobación del modelo de anuncio de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales a efectos de lo prevenido en los apartados 4 y 7 de esta Orden ministerial, con los mismos requisitos señalados en el apartado 2.1, excepto por lo que se refiere al emplazamiento.

Autorizado por la Dirección General el modelo de anuncio habrá de solicitarse el permiso para su colocación de cada Jefatura de Obras Públicas en cuya jurisdicción se pretende instalar. En la solicitud se concretará el lugar o lugares de emplazamiento a fin de que, previa la confrontación correspondiente, pueda resolverse por la Jefatura a efectos de lo prevenido en los apartados 5, 6 y 7 de la presente Orden ministerial.

3. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Entre las condiciones que deben imponer las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes al conceder los permisos para establecer carteles o anuncios en la zona de servidumbre de la carretera han de figurar preceptivamente las siguientes:

3.1. El plazo de vigencia de la autorización, que no podrá exceder de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado, a petición de los interesados, por periodos de igual duración.

3.2. Obligatoriedad por parte del solicitante de modificación del emplazamiento del cartel cuando fuese preciso por razones de seguridad vial, obras públicas en la carretera o en sus zonas de servidumbre, sin derecho a indemnización.

3.3. Obligación por parte del peticionario de mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la caducidad de la autorización y la retirada del cartel a expensas del autorizado.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS CARTELES

4.1 Los carteles deberán estar montados sobre estructuras resistentes, perfectamente capaces para soportar los efectos del viento, y sus materiales deberán ser aptos para resistir la acción de los demás agentes atmosféricos.